

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 52

Referencia:

Año: 1954

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-12-1954

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL 2º CONVENIO DE SAN SALVADOR, CELEBRADO POR LOS GOBIERNOS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA, MEXICO Y PANAMA, EN LA QUINTA CONFERENCIA DE MINISTROS DE AGRICULTURA.....

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 12678

Publicada el: 01-06-1955

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Convenios (acuerdos internacionales), Enfermedades de animales, Vectores de enfermedades

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 1.603

Rollo: 51

Posición: 425

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 1º DE JUNIO DE 1955

Nº 12.678

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 52 de 16 de Diciembre de 1954, por la cual se aprueba el Segundo Convenio de San Salvador.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto Nº 263 de 22 de Noviembre de 1954, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto Nº 264 de 23 de Noviembre de 1954, por el cual se hacen un ascenso y un nombramiento.
Decreto Nº 265 de 25 de Noviembre de 1954, por el cual se suspenden las labores oficiales el día 29 de Noviembre de este año.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Sección Segunda
Resolución Nº 35 de 5 de Mayo de 1953, por la cual se concede en arriendo un lote de terreno.

MINISTERIO DE EDUCACION
Decreto Nº 1115 de 12 de Diciembre de 1953, por el cual se declara insubistente unos nombramientos.
Decreto Nº 1116 de 12 de Diciembre de 1953, por el cual se hacen unos nombramientos.
Resolución Nº 127 de 17 de Mayo de 1954, por la cual se prorroga una beca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Departamento Administrativo
Resueltos Nos. 3870 y 3871 de 4 de Diciembre de 1953, por los cuales se reconocen sueldos en concepto de vacaciones.
Solicitudes de registro de marcas de fábricas y patentes de invención.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Contrato Nº 49 de 13 de Diciembre de 1954, celebrado entre la Nación y el señor Tomás F. Noriega, en representación de Adolfo Noriega e Hijos, S. A.
Contrato Nº 50 de 27 de Diciembre de 1954, celebrado entre la Nación y el señor Claus D. Speir, en representación de Distribuidora Eléctrica, S. A.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Decreto Nº 93 de 24 de Febrero de 1954, por el cual se hacen unos nombramientos.
Resueltos Nos. 1208 de 14, 1209 y 1211 de 16 de Octubre de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Resuelto Nº 1212 de 16 de Octubre de 1952, por el cual se concede unas vacaciones.
Departamento Nacional de Salud Pública.—Ramo de Narcóticos
Resueltos Nº 94-N de 10 de Agosto de 1953, por el cual se concede permiso de importación.
Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE EL SEGUNDO CONVENIO DE SAN SALVADOR

LEY NUMERO 52
(DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954)

por la cual se aprueba el Segundo Convenio de San Salvador, celebrado por los Gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, México y Panamá, en la Quinta Conferencia de Ministros de Agricultura, de Centroamérica, México y Panamá, efectuada en San Salvador, República de El Salvador, del 26 al 30 de Octubre de 1953.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el Segundo Convenio de San Salvador, celebrado por los Gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, México y Panamá, en la Quinta Conferencia de Ministros de Agricultura, de Centroamérica, México y Panamá, efectuada en San Salvador, República de El Salvador, del 26 al 30 de Octubre de 1953, y cuyo texto es el siguiente:

Quinta Conferencia de Ministros de Agricultura Centro América, México y Panamá.
(San Salvador, 26-30 Octubre de 1953)

Segundo Convenio de San Salvador

Los Gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá, por medio de sus Plenipotenciarios a la Quinta Conferencia de Ministros de Agricultura, de Centro América, México y Panamá, efectuada en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que existen enfermedades y plagas devastadoras de las plantas y animales domésticos que,

cuando aparecen en un país, pueden extenderse fácil y rápidamente a los países vecinos;

Que para salvaguardar a los pueblos de los graves perjuicios económicos que ocasionan aquellas plagas y enfermedades, es necesario un plan general cooperativo de los Gobiernos;

Que el Comité Internacional de Coordinación para el Combate de la Langosta en Centro América, México (CICLA) ha demostrado la efectividad de esa clase de cooperación;

Que el aporte de los países para el mantenimiento de un Organismo Internacional de Sanidad Agropecuaria, administrativa y técnicamente capaz, resulta muy económico en relación con las grandes pérdidas que en la agricultura y ganadería podrían causar las infestaciones de Langosta (*Schistocerca Sp.*); Roya o Herrumbre del Cafeto (*Hemileia vastatrix*), (*Hemileia coffeicola*); Broca del Cafeto (*Stephanoderes coffeae* (*Stephanoderes hampei*)); y también la Fiebre Aftosa, Aborto Contagioso y otros azotes similares;

Que la Conferencia Regional Consultiva sobre la Fiebre Aftosa celebrada en Panamá en Agosto de 1951, trató a fondo el problema de dicha Fiebre, llegando a conclusiones valiosas dignas de ser tomadas en cuenta;

Que las facilidades modernas de comunicación fomentan el intercambio de personas y productos entre los países, lo cual favorece enormemente la propagación de plagas y enfermedades contagiosas de los animales y los vegetales;

Que Organismos Internacionales tales como F.A.O. y la O.E.A., de los cuales son miembros los países integrantes de esta Conferencia, han expresado en distintas ocasiones su simpatía por el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria de Centro América, México y Panamá, manifestando encontrarse en capacidad de contribuir con aportes efectivos;

Que también el Foreign Operations Administration de los Estados Unidos de América, por medio de su Programa Cooperativo de Asistencia

Técnica, se le puede solicitar cooperación efectiva;

Que en las anteriores Conferencias de Ministros de Agricultura se manifestó la necesidad de crear un Organismo que tuviera una organización más amplia y funciones más extensas que el CICLA;

Que es inaplazable tomar las medidas de prevención contra tan graves peligros comunes;

Han convenido en lo siguiente:

Comité

ARTICULO I

Constituir un Comité Internacional de Sanidad Agropecuaria (CIRSA), integrado por los Ministros de Agricultura de los países signatarios o por sus Representantes debidamente acreditados, que tendrá como finalidades, coordinar o sugerir entre dichos países las medidas de prevención y combate de las enfermedades y plagas que perjudican la agricultura y ganadería, que tengan proyecciones internacionales.

Las reuniones del Comité serán rotativas y sus sesiones se efectuarán sucesivamente en cada uno de los países miembros.

El Comité sesionará ordinariamente cada seis meses y extraordinariamente por convocatoria de alguno de los Ministros; pero en este último caso la reunión se limitará a tratar de los asuntos específicos que la motivaren.

La Presidencia del Comité corresponderá al Ministro de Agricultura del país donde se celebre la reunión.

Organismo

ARTICULO II

Los objetivos del Comité serán ejecutados a través de un Organismo permanente de carácter técnico y administrativo que se denominará: "Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria". (CIRSA), el cual tendrá las siguientes funciones:

1º) Determinar, después de efectuar los estudios técnicos necesarios, cuáles enfermedades, plagas o problemas sanitarios fitopecuarios, significan un peligro de importancia económica para los países signatarios, además de los existentes: a) acridio; b) fiebre aftosa; c) falta de cuarentena y d) falta de uniformidad o deficiencia de legislación adecuada o uniforme sobre sanidad vegetal y animal;

2º) Mantener núcleos de personal, técnicamente reparados y equipados, para controlar las enfermedades y plagas que signifiquen grave perjuicio económico para la región;

3º) Asesorar a los países signatarios, que lo soliciten, en el funcionamiento de sus servicios sanitarios fitopecuarios;

4º) Organizar los servicios de prevención y ejecutar, en estrecha colaboración con los Organismos Nacionales correspondiente, el control de plagas y enfermedades mencionadas en los números 1º y 2º de este Artículo;

5º) Mantener informados concreta y periódicamente de acuerdo con el Reglamento del Convenio, a los Ministros de Agricultura de los países signatarios, sobre todas las actividades del Organismo y las condiciones que prevalezcan en el aspecto sanitario de cada uno de los países miembros.

ARTICULO III

El Organismo tendrá la siguiente estructura básica:

- 1) Una dirección Ejecutiva;
- 2) Una Tesorería;
- 3) Una Auditoría; y
- 4) Los Departamentos necesarios para realizar las funciones determinadas en el Artículo II.

ARTICULO IV

Serán funcionarios del Organismo:

- 1) Un Director Ejecutivo;
- 2) Un Sub-Director;
- 3) Un Tesorero;
- 4) Un Auditor; y
- 5) Los Jefes de los Departamentos que se establezcan conforme al artículo anterior.

ARTICULO V

El Director Ejecutivo, el Sub-Director, el Tesorero y el Auditor, serán nombrados por el Comité.

Los Jefes de los Departamentos Técnicos que se crearen serán proporcionados por los Organismos Internacionales sobre la base de los Acuerdos de la Asistencia Técnica.

ARTICULO VI

El Director Ejecutivo es el funcionario directa o inmediatamente responsable ante el Comité por todos los asuntos administrativos del Organismo. Es atribución suya la de nombrar el personal auxiliar administrativo y el personal auxiliar técnica, este último a propuesta de los respectivos Jefes de Departamento y de conformidad con lo establecido en el Reglamento respectivo.

El tesorero es el responsable de los fondos del Organismo que serán manejados de acuerdo con lo que establece el mismo Reglamento.

El Auditor es la persona encargada de la supervisión del ejercicio contable, de acuerdo con lo que establece el citado Reglamento.

Financiamiento

ARTICULO VII

Para que pueda llevar a cabo con efectividad su trabajo el Organismo deberá contar con la aportación económica de cada uno de los países participantes. La aportación anual por país será de treinta mil dólares (U.S. \$30.000.00) que se pagarán en dos cuotas iguales durante los meses de Febrero y Agosto a partir del año de su vigencia. En caso de emergencia se solicitará de los Gobiernos signatarios una aportación extraordinaria hasta del 50% de su cuota anual.

El Presupuesto del Organismo se elaborará cada año, de acuerdo con el Reglamento, pudiendo ser variado por el Comité únicamente en aquellos casos que las necesidades urgentes lo requieran.

De las aportaciones de los Gobiernos se destinará un mínimo del 25% para constituir un Fondo de Reserva. Este porcentaje podrá ser aumentado o disminuido por acuerdo de los Ministros en Sesión del Comité y será usado exclusivamente para atender los gastos que ocasiona una emergencia, de acuerdo con el Reglamento del Convenio.

En casos de emergencia, si fueren insuficientes los fondos del Organismo, se solicitará de

los Gobiernos Miembros un aporte adicional del 50% de sus cuotas anuales.

Si dichos aportes adicionales no bastasen para el cumplimiento del fin propuesto, el Comité deberá reunirse extraordinariamente para tomar las medidas que considere necesarias.

De los ingresos del Organismo se destinará una cantidad para el pago del adiestramiento del personal de los países signatarios, en las especialidades que tengan interés económico nacional, relacionadas con los fines de este Convenio. La distribución de aquella cuota se hará en forma equitativa entre los países miembros.

Disposiciones Generales

ARTICULO VIII

La sede provisional del Organismo estará en El Salvador y la definitiva será acordada en la primera reunión del Comité. Para fines de investigación o combate sanitario, podrán establecerse dependencias en cualquier lugar de los países miembros.

ARTICULO IX

La vigencia del presente Convenio será de cuatro años contados de conformidad con lo dispuesto por el artículo XIV; la denuncia del mismo sólo podrá hacerse dentro de los seis meses previos al vencimiento de aquel período y deberá comunicarse al Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador. El plazo de la vigencia se prorrogará automáticamente por otro igual, mientras el Convenio continúe en vigor para cuatro o más de los países signatarios.

ARTICULO X

El Reglamento del Convenio será formulado por los Ministros de Agricultura o sus Representantes especialmente autorizados, en la primera reunión que celebren.

ARTICULO XI

Los Gobiernos de los países signatarios otorgarán al personal del Comité, y del Organismo, toda clase de facilidades para que puedan visitar cualquier punto de su territorio.

ARTICULO XII

El Organismo estará exento, en los países signatarios, siempre que sus respectivas disposiciones constitucionales no lo impida, del pago de impuestos directos o indirectos, sean éstos nacionales o municipales, así como de toda clase de derechos o cargas que se causaren por la adquisición, transferencia, tránsito, exportación o importación de bienes, vehículos, equipos, productos químicos y biológicos, combustibles, lubricantes y accesorios necesarios para el cumplimiento de sus fines, o que se cobren en razón de ellos.

Los países participantes concederán franquicia postal, telegráfica, telefónica y de radio para asuntos del servicio al personal directivo y subalterno del Comité y Organismo, así como en los ferrocarriles y vapores nacionales.

ARTICULO XIII

Para facilitar el libre tránsito de las personas relacionadas con el Comité y el Organismo, mientras ellas conservan sus cargos, los países participantes concederán pasaportes, permisos y visas que faciliten el cruce de las fronteras, tantas ve-

ces como sea necesario. Asimismo se respetarán las placas de carácter internacional de los vehículos al servicio del Comité o del Organismo.

ARTICULO XIV

El presente Convenio entrará en vigor tan pronto como sea ratificado por cuatro de los países signatarios y los correspondientes Instrumentos de ratificación fueren depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, el cual comunicará la fecha de dicho depósito a los demás países miembros.

ARTICULO XV

Los Gobiernos de los países signatarios se obligan a informar periódicamente al Organismo, de conformidad con el Reglamento, sobre sus respectivas condiciones de sanidad fitopecuaria.

Artículos Transitorios

I

Al entrar en vigor, el presente Convenio aboga el suscrito para la continuación de la Campaña contra la Langosta en Centro América y México, firmado en San Salvador, el día catorce de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Las funciones del Comité Internacional de Coordinación para el Combate de la Langosta Centro América y México (CICLA), así como su Activo y Pasivo, pasarán a cargo del Comité creado por este Convenio.

Si un miembro del CICLA no ratificare el presente Convenio, quedarán a salvo sus derechos sobre los saldos en los valores que le correspondieren al verificarse la respectiva liquidación y los cuales serán reconocidos por los países miembros.

La primera reunión del Comité deberá efectuarse en el primer país que deposite el instrumento de ratificación. La reunión se llevará a cabo a más tardar 30 días después de que el presente Convenio haya entrado en vigor, por convocatoria que hará el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador.

Hecho en San Salvador, República de El Salvador, a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres, un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, el cual remitirá copia certificada del mismo a cada uno de los Gobiernos de los países signatarios.

Por Costa Rica,
(fdo.) Claudio A. Volio Guardia.

Por El Salvador,
(fdo.) R. Quiñonez.

Por Guatemala,
(fdo.) Julio Morales B.

Por Honduras,
(fdo.) Benjamín Membreño.

Por México,
(fdo.) Darío L. Arrieta Mateos.

Por Nicaragua,
(fdo.) Enrique F. Sánchez.

Por Panamá,
(fdo.) Temístocles Díaz Q.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA:

Relleno de Barraza.—Tél. 2-3271
Apartado N° 3446

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleno
de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Panamá, 15 de Febrero de 1954.

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.*El Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores*

CERTIFICA:

Que los documentos preinsertos son copias auténticas de sus respectivos originales.

Expedido en Panamá a los quince días del mes de Febrero del año de mil novecientos cincuenta y cuatro.

J. J. Garrido.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Presidente,

JULIAN FERNANDEZ.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 16 de Diciembre de 1954.

Ejécútese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL****Ministerio de Gobierno y Justicia****NOMBRAMIENTO**DECRETO NUMERO 263
(DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1954)

por el cual se nombra un Suplente de Gobernador.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Max A. Márquez Q., Primer Suplente de la Gobernación de la Provincia de Herrera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidos días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.**ASCENSO Y NOMBRAMIENTO**

DECRETO NUMERO 264

(DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1954)

por el cual se hace un ascenso y un nombramiento en la Policía Secreta Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Se asciende a Agustín Dinolis de la Rosa, a Detective de Primera Categoría en la Policía Secreta Nacional, en reemplazo de Víctor Veliz, quien pasa a ocupar otro cargo.

Artículo segundo: Se nombra a Víctor Veliz, Oficial de 5ª Categoría para llenar la vacante producida por el ascenso de Agustín Dinolis de la Rosa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.**SUSPENDENSE LAS LABORES OFICIALES
EL 29 DE NOVIEMBRE DE ESTE AÑO**

DECRETO NUMERO 265

(DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1954)

por el cual se suspenden las labores oficiales el día 29 de Noviembre.

El Presidente de la República,
en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 8º de la Ley 26 de 1941,

CONSIDERANDO:

Que el día 28 de Noviembre de este año es la fiesta nacional, y en él conmemora la Nación panameña el 133 Aniversario de su Independencia de España;

Que ese día es Domingo y por ello se considera conveniente celebrar esta efemérides el lunes próximo,

DECRETA:

Artículo único: Durante el día 29 de Noviembre de este año se suspenderán las labores oficiales en todas las dependencias del Estado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.